

EL DISENSO COMO INSTRUMENTO DE EQUILIBRIO EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Por Isaura Duarte Rodríguez*

*Isaura Duarte Rodríguez es Ministro Consejero de la Carrera Diplomática y Consular de Colombia. Ha desempeñado funciones en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales y en la Misión de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, donde se desempeñó como Coordinadora Política de Colombia ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Es comunicadora social y periodista de la Pontificia Universidad Javeriana, cursó estudios de Maestría en Gobierno y Relaciones Internacionales en la Universidad Johns Hopkins y es egresada del Programa de Especialización en Diplomacia Multilateral del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra.

Resumen

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sido criticado en numerosas ocasiones por su desempeño. Algunos de sus detractores miden su éxito o fracaso con base en los acuerdos logrados para actuar o en los desacuerdos que le han impedido actuar. La autora argumenta que los resultados del Consejo de Seguridad no deben medirse por su capacidad de lograr consenso en resolución de conflictos y manejo de crisis, sino que la falta de acuerdo actúa como instrumento de balance de poder entre los cinco Miembros Permanentes, lo que contribuye a evitar que prevalezca un sólo enfoque en la manera como el Consejo ejerce sus funciones.



En la Carta de las Naciones Unidas los Estados miembros le confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocen que este actuará en su nombre en ejercicio de las funciones impuestas por esa responsabilidad, que se encuentran definidas en los Capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta.

En sus casi siete décadas de historia, el Consejo ha sido criticado en numerosas ocasiones por su desempeño y se le han atribuido enormes fracasos pero también aciertos. Algunos de sus detractores miden su éxito o fracaso en la resolución de conflictos y en manejo de crisis con base en los acuerdos logrados para actuar, o en los desacuerdos que le han impedido actuar. No obstante, los resultados del Consejo en el desarrollo de sus funciones no deberían medirse por su capacidad de lograr consenso. Al contrario, se podría argumentar que la falta de acuerdo actúa como instrumento de balance de poder entre los cinco Miembros Permanentes y, en este sentido, contribuye a que no prevalezca un solo enfoque en la manera como el Consejo ejerce sus funciones y en cómo interviene en las diferentes situaciones que hacen parte de su agenda.

En efecto, el disenso adquiere un valor aún mayor en un escenario en el que la agenda, la competencia y los instrumentos del Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas tienden a ampliarse, donde aparecen y reaparecen doctrinas sobre las cuales persisten cuestionamientos frente a su objetividad, legitimidad y legalidad, y sobre las que subsisten numerosas, divergentes e incluso antagónicas interpretaciones a la luz del derecho internacional.

Las disposiciones de la carta

Las funciones del Consejo, de acuerdo con la Carta, se enmarcan en dos áreas: el arreglo pacífico de controversias y la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Con respecto al arreglo pacífico de controversias el Consejo puede hacer recomendaciones, si así lo solicitan todas las partes en una controversia¹, es decir, debe contar con la aquiescencia de las partes y las decisiones del Consejo tienen un carácter recomendatorio.

Por el contrario, en lo que se refiere a las amenazas a la paz, el quebrantamiento de la paz o los actos de agresión, es el Consejo mismo el que determina su existencia y puede, además, adoptar medidas para hacer cumplir sus decisiones, que en este caso, son de obligatorio cumplimiento². La Carta otorga entonces, amplia libertad al Consejo para determinar las situaciones o asuntos que constituyen amenazas a la paz y a la seguridad internacional y le

confiere amplios poderes para actuar frente a ellas.

Al mismo tiempo, reafirmando su carácter de miembros especiales, los cinco Miembros Permanentes, reciben una prerrogativa adicional, esto es, el poder de veto prescrito en el Artículo 27 de la Carta, el cual dispone que una decisión de carácter substantivo requiere el voto positivo de los cinco Miembros Permanentes (P5) para ser aprobada³. De acuerdo con algunos críticos “el veto en el Consejo significa que los cinco Miembros Permanentes están exentos de las reglas que ellos mismos elaboran. En consecuencia, los P5 pueden actuar con impunidad y, en tanto su poder se aplica también a toda reforma⁴, [el veto] se encuentra constitucionalmente protegido. Adicionalmente, el régimen de impunidad protege no sólo a los P5, en tanto no se puede obligar a cumplir con los preceptos de la Carta ni a los P5 ni a quienes ellos protegen. Los P5 pueden obligar a otros Estados, pero ellos no pueden ser obligados sin su consentimiento”⁵.

En 1956 Francia y Reino Unido vetaron un proyecto de resolución sobre la crisis del Canal del Suez, mientras que en diciembre de 1989, Estados Unidos, Francia y Reino Unido vetaron un proyecto de resolución que condenaba la invasión de Estados Unidos a Panamá. Por su parte, Estados Unidos ha ejercido el veto en numerosas ocasiones en proyectos relacionados

con el conflicto Árabe – Israelí.

A lo anterior puede añadirse que la constante posibilidad o, más aún, la amenaza del uso del veto, lo que se conoce como “pocket veto”, es un aspecto que, si bien, se menosprecia debido a la reducida exposición pública que recibe, sí afecta en gran medida los procesos de negociación y se refleja en los resultados, pues otorga un poder de negociación superior a quienes ostentan ese “derecho”. Por ejemplo, en marzo 17 de 2003, Estados Unidos, España y Reino Unido retiraron su proyecto de resolución que autorizaba el uso de la fuerza contra Irak como consecuencia de la amenaza de Francia de ejercer su poder de veto para impedir su aprobación.

No puede decirse, sin embargo, que el ejercicio del poder de veto sea o haya sido siempre causa de no acción en el Consejo, existen numerosos ejemplos en los que se ha alcanzado el acuerdo de no actuar, siendo Ruanda, Kosovo y Darfur algunos de los casos más notables.

La agenda ampliada

Si bien la Carta dispone que el Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a una fricción internacional o dar origen a una controversia y que todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier asunto de la misma naturaleza a la atención del Consejo⁶, es este Órgano el que decide las cuestiones que serán consideradas, es decir, es el único que decide los asuntos que pueden entrar a conformar su agenda y, de acuerdo con la práctica, sólo se abordarán los asuntos que sean acordados por todos los miembros.

Lo anterior conduce a que, de una parte, los Miembros Permanentes se encuentren en una posición privilegiada para dar forma y controlar la agenda y, de otra, a que “en casos donde miembros poderosos del Consejo, particularmente los Miembros Permanentes, están directamente involucrados hay una alta probabilidad de que el Consejo no actúe, excepto de manera marginal como un espacio para la coordinación de posiciones bilaterales. En casos donde no hay grandes potencias directamente involucradas, es más probable la unidad del Consejo”⁷. Entre las crisis y los conflictos que a menudo se citan por no haber recibido la atención debida del Consejo se encuentran: Algeria, Burundi, Chechenia, Georgia, Nepal,

e incluso, el conflicto Árabe – Israelí.

Ahora bien, la Carta, firmada en 1945, se concibió en un escenario de posguerra donde la mayor preocupación era la seguridad del Estado y las principales amenazas se centraban en las fronteras y en las controversias entre Estados. No obstante, la realidad internacional es ahora diferente, y con ello los asuntos susceptibles de ser considerados amenazas se han ampliado y diversificado.

A partir de los años noventa, asuntos como la guerra contra el terrorismo y las intervenciones de carácter humanitario han venido dando nueva forma a la agenda e introduciendo nuevos asuntos en los que las posiciones de los Miembros Permanentes no siempre coinciden. En este sentido, David Bosco afirma que “el fin de la guerra fría no eliminó las claras diferencias ideológicas con respecto a la soberanía, los valores y los límites adecuados para la acción internacional” y sostiene que “muchos de los debates de los últimos años tienen un sabor distintivo a Occidente contra Oriente, intervencionismo contra soberanía, y derechos humanos de los individuos contra los intereses colectivos”⁸.

Como consecuencia de las críticas a la Organización y, en particular, al Consejo de Seguridad tras la invasión a Irak en marzo de 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi



Fotografía: Security Council Delegation Visits Somalia. UN Photo/Tobin Jones. www.unmultimedia.org

Annan, convocó al Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, cuyo Informe, publicado en diciembre de 2004⁹, afirma que “el nuevo consenso en materia de seguridad debería basarse en el entendimiento de que los principales protagonistas de la lucha contra todas las amenazas, nuevas y antiguas, siguen siendo los Estados soberanos, cuyas funciones y responsabilidades, y su derecho a ser respetados, están consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”¹⁰.

Al mismo tiempo, el Grupo propuso una definición de lo que constituiría una amenaza a la seguridad internacional en el siglo

XXI, esto es, “cualquier suceso o proceso que cause muertes en gran escala o una reducción masiva en las oportunidades de vida y que socave el papel del Estado como unidad básica del sistema internacional” y, bajo esta definición, se reconocieron seis grupos de amenazas básicas: “Las amenazas económicas y sociales, como la pobreza, las enfermedades infecciosas y la degradación ambiental; los conflictos entre Estados; los conflictos internos como la guerra civil, el genocidio y otras atrocidades a gran escala; las armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas; el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional”¹¹.

De las “amenazas” mencionadas en el Informe del Grupo, vale la pena destacar dos que, de manera creciente, vienen haciendo parte de las discusiones del Consejo y sobre las que prevalecen diferencias ideológicas y de interpretación en relación con los principios recogidos en la Carta y con el alcance que deben tener las acciones de la Organización de las Naciones Unidas, en general, y del Consejo, en particular.

La primera, la guerra contra el terrorismo, ilustra que el acuerdo sin cuestionamientos puede dar lugar, inclu-



Fotografía: San Francisco Conference - UN photo - Yould

so, a que el Consejo exceda sus atribuciones, y la segunda, la responsabilidad de proteger, ilustra cómo el disenso contribuye al ejercicio cauto de sus poderes cuando las decisiones involucran cuestiones políticas e interpretaciones legales y morales sobre las cuales no hay acuerdo internacional.

La guerra contra el terrorismo

En 2001, como consecuencia de los ataques del 11 de septiembre en Estados Unidos, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1373 (2001) sobre las amenazas a la paz y a la seguridad internacionales crea-

das por actos de terrorismo. De acuerdo con el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, mediante esta Resolución "actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, [el Consejo] impuso por primera vez a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas una serie de obligaciones generales permanentes no relacionadas con ninguna situación específica de conflicto... [al mismo tiempo] no se prevé ningún plazo ni límite geográfico para su aplicación, pues ellas [se] aplican a todo acto de terrorismo que pueda cometerse en cualquier lugar del mundo"¹².

En opinión del Relator Especial, mediante esta Resolución el Consejo estableció nuevas nor-

mas de derecho internacional vinculantes y, en este sentido, calificó de "problemático" el hecho de que el Consejo establezca medidas obligatorias permanentes para todos los Estados Miembros sobre "la base de hipotéticos actos futuros que pudieran corresponder a un concepto controvertido y no definido internacionalmente, como el de terrorismo"¹³. El Relator concluyó que la aplicación de la Resolución 1373 (2001) excede las atribuciones conferidas al Consejo y pone en peligro la protección de algunas normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, sobresale también la Resolución 1267 (1999) mediante la cual el Consejo creó el primer régimen de sanciones no relacionado con un territorio o Estado específico. Este régimen de sanciones selectivas, incluso en su actual forma modificada por las Resoluciones 1988 y 1989 de 2011, ha sido seriamente criticado por juristas, por organizaciones internacionales y por el mismo Relator Especial¹⁴. Si bien se aduce un propósito preventivo para la aplicación de medidas como la congelación de bienes y la prohibición de viajar, el Relator considera que, por ejemplo, la congelación de los bienes de quienes figuran en la Lista por un tiempo indefinido equivale por su severidad a una sanción penal.

Con ello, en opinión de sus críticos, el Consejo estaría, de una



Fotografía: SC on Agression - UN Photo -Milton Grant

parte, excediendo sus atribuciones y, de otra, con la creación del Equipo de Vigilancia¹⁵, estaría asumiendo una función judicial o cuasi judicial, sin ajustar plenamente sus procedimientos a principios fundamentales consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos y del derecho internacional consuetudinario, como el derecho a un juicio justo. Se cuestiona que la inclusión en la Lista obedezca, en ocasiones, a decisiones políticas sobre la base de información confidencial desconocida para la mayoría de los Estados que adoptan la decisión. En este sentido, se cuestionan también la imparcialidad de los procedimientos y la falta de medios eficaces para

que una persona pueda apelar una decisión de inclusión en la Lista una vez adoptada¹⁶.

Por sus características, el terrorismo es uno de los asuntos que más acuerdo reúne entre los miembros del Consejo y, si bien no se cuestiona que constituya una amenaza a la paz y a la seguridad internacional, las discusiones se concentran en quiénes deben ser objeto de las acciones del Consejo y en la manera de abordar esos casos.

La responsabilidad de proteger

En el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 se consignó la definición de la Res-

ponsabilidad de Proteger como una doctrina que viene a validar la legitimidad de la intervención humanitaria en un Estado y se acordó el rol específico que tiene el Consejo de Seguridad en cada caso concreto¹⁷.

Por su parte, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio argumentó que “los sucesivos desastres humanitarios en Somalia, Bosnia y Herzegovina, Rwanda, Kosovo y Darfur (Sudán) hacen que la atención se centre, no en la inmunidad de los gobiernos soberanos sino en sus obligaciones, tanto respecto de su propio pueblo como de la comunidad internacional en general”¹⁸.

El Grupo afirma, además, que “existe un reconocimiento cada vez mayor de que el problema no es el derecho de intervenir de un Estado sino la obligación de proteger que tienen todos los Estados cuando se trata de seres humanos que sufren una catástrofe que se puede evitar, ya se trate de homicidios o violaciones en masa, de la depuración étnica mediante el terror y la expulsión por la fuerza, de matarlos deliberadamente de hambre o de exponerlos a enfermedades”. Si bien el Grupo reafirma que “incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes de esa índole, cuando no pueden o no quieren hacerlo es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad” y, en consecuencia, recomienda que “el Consejo de Seguridad ejerza [la responsabilidad colectiva de proteger] autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir”¹⁹.

No obstante, el Grupo aseguró que en este nuevo panorama de amenazas diversas los Estados soberanos siguen siendo los principales protagonistas de la seguridad colectiva y aseguró que, debidamente interpretada y aplicada, la Carta es adecuada

para actuar frente a esta y las otras amenazas propuestas. Sin embargo, persisten dudas sobre la compatibilidad del concepto de la *Responsabilidad de Proteger* con los principios enunciados en la Carta, en particular, la igualdad soberana de los Estados, la prohibición de recurrir al uso de la fuerza y la no intervención en los asuntos internos de un Estado²⁰.

Por su parte, los defensores de esta doctrina promueven la flexibilización del concepto de soberanía en los términos propuestos por el Grupo, es decir, concentrarse en las responsabilidades de los Estados frente a su población, mientras que los detractores del concepto lo califican de ilegal y lo ven como una puerta a una práctica general de intervencionismo.

Como respuesta a esta doctrina, y particularmente a la Resolución 1973 (2011) relacionada con la situación en Libia (basada en el deber de proteger a la población civil), así como a las divergentes interpretaciones que su alcance y aplicación suscitaron entre los miembros del Consejo, Brasil propuso en 2011 un principio complementario, al cual llamó “la *responsabilidad al proteger*”.

Esta noción construye sobre las recomendaciones del Grupo de alto nivel y sobre la definición adoptada en 2005. Brasil sostiene que “en el ejercicio de su responsabilidad de proteger, la comunidad internacional debe

dar muestras de una gran responsabilidad al facilitar la protección y, afirma que ambos conceptos deben evolucionar paralelamente, sobre la base de un conjunto acordado de principios fundamentales, parámetros y procedimientos”. Estos incluirían la necesidad de agotar todos los medios pacíficos de que se dispone para proteger a los civiles amenazados por la violencia; asegurar que el uso de la fuerza cause la menor violencia e inestabilidad posibles y que, bajo ninguna circunstancia, produzca más daño del que estaba autorizado a impedir; las directrices deben respetarse mientras dure la autorización y, al mismo tiempo, se deben mejorar los procedimientos del Consejo para supervisar y evaluar la interpretación y aplicación de las resoluciones e incluir provisiones para la rendición de cuentas de las personas autorizadas a recurrir a la fuerza²¹.

A la luz de recientes experiencias es evidente que la aplicación de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger continúa planteando dificultades, entre otras razones porque algunos de los parámetros y criterios para dar legitimidad a la intervención residen en el terreno de lo subjetivo. Por ejemplo, la determinación de que el propósito de la intervención es correcto y



Fotografía: Russia on Ukraine - UN Photo - Mark Garten

no responde a objetivos o intereses particulares o la imposibilidad de garantizar que las consecuencias de la intervención no tengan efectos peores sobre la población a la que se busca proteger²².

Conclusión: Un órgano poderoso

Las particularidades de composición, funciones y procedimientos que confluyen en el Consejo de Seguridad conducen a que las divergencias ideológicas y de intereses persistentes entre sus miembros, particularmente entre los cinco Miembros Permanentes, actúen como instrumento de balance de poder en la toma de decisiones y en las acciones adoptadas en desarrollo de tales decisiones. El Consejo es un Órgano político en el cual los Estados más poderosos

ostentan la condición de Miembros Permanentes y el poder de veto.

La naturaleza, poderes y motivaciones del Consejo muestran que la capacidad de lograr acuerdo no es un correcto indicador del éxito o fracaso en la atención de crisis y resolución de conflictos. Parafraseando a Bertrand G. Ramcharan, "el Consejo está influenciado por consideraciones de poder y políticas, y si decide actuar o de la manera que decida actuar en una situación particular depende de los intereses y las alineaciones de poder que estén en juego"²³.

En un cambiante escenario internacional y ante una agenda cuya ampliación no responde necesariamente al ideal de mantener la paz y seguridad internacionales, sino más a un acuerdo de equilibrio de poder entre potencias mundiales,

las posiciones divergentes que aún persisten en el Consejo redundan en beneficio de la negociación y la necesidad de compromiso. Si bien la inacción del Consejo resulta frustrante a los ojos del mundo y, especialmente de las víctimas, no debe perderse de vista que como lo asevera David Bosco "la Carta le concede inmensos poderes al Consejo para ejercer sus funciones, cuando el Consejo está unido, sus miembros pueden emprender guerras, imponer bloqueos y sanciones y, derrocar gobiernos, todo en nombre de la comunidad internacional. Casi no hay límites a la autoridad de ese Órgano"²⁴.

Como lo ilustró recientemente la crisis en Siria, al borde de la posibilidad del uso de la fuerza sin la autorización de Consejo, una posición discordante de un país poderoso dio paso a una salida diplomática para evitar la intervención unilateral²⁵. Desde la perspectiva de los Estados Unidos, en 2003, Francia era un obstáculo para el consenso frente a Irak; desde la perspectiva de Francia, los Estados Unidos y el Reino Unido, Rusia era un obstáculo para el consenso frente a Siria en 2013.



Fotografía: UN Photo Paulo Filgueiras_2014_ Security Council Adopts Two Resolutions Extending Mandates of Groups Monitoring Sanctions Regimes against Al-Qaida Taliban - www.unmultimedia.org

Ante las doctrinas emergentes mencionadas y el balance de poder, con un claro sesgo hacia los Miembros Permanentes frente a diez Miembros No Permanentes que a menudo actúan más como legitimadores de decisiones en las que su participación

ha sido limitada o nula, el disenso y las voces antagónicas contribuyen a regular el poder del Consejo como órgano primario del sistema de seguridad colectiva. Toda vez que las acciones autorizadas por este Órgano adquieren un carácter de lega-

lidad y legitimidad, éstas deben tomarse de mejor forma, por razones jurídicas y políticas admisibles y sobre la base de pruebas sólidas mejor corroboradas. El disenso contribuye a ello. 🌐

CITAS

- 1 Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VI, Artículo 38. San Francisco, CA, junio de 1945.
- 2 *Ibíd.*, Capítulo VII, Artículos 39 a 42.
- 3 En el Artículo 27.2, la Carta dispone que las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de 9 miembros.
- 4 *Op.cit.*, Capítulo XVIII, Artículos 108 y 109.
- 5 Mamdani, Mahmood. "How the UN Security Council breeds conflict and impunity in Africa". *The Campus Journal*, 5 de junio de 2013. consultado el 24 de septiembre de 2013. <http://campusjournal.ug/index.php/special-report/analysis/609-how-un-security-council-breeds-conflict-and-impunity-in-africa>
- 6 Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VI, Artículos 34 y 35.
- 7 RAMCHARAN, Bertrand. *Preventive Diplomacy at the UN* (Bloomington, IN: Indiana University Press, 2008), p.63.
- 8 BOSCO, David. *Five to Rule them All: The Security Council and the Making of The Modern World* (Oxford, NY: Oxford University Press, 2009), pp. 5, 248.
- 9 Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Documento de las Naciones Unidas A/59/565, diciembre de 2004.
- 10 *Ibíd.*, p. 11
- 11 *Op.cit.* p 12 - 27.
- 12 Informe Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Documento de las Naciones Unidas A/65/258, p.12, agosto de 2010.
- 13 *Ibíd.*, p 13-14.
- 14 Resoluciones 1988 (2011) y 1989 (2011), mediante las cuales el Consejo modificó el régimen de sanciones establecido por la Resolución 1267 (1999), ampliado y modificado por las resoluciones 1333 (2000) y 1390 (2002) y que hasta entonces, agrupaba en una sola Lista Consolidada a los individuos y entidades relacionados con los Talibán y Al – Qaeda. Se crearon dos comités de sanciones independientes, el primero relacionado con los Talibán y diseñado sobre el modelo de los regímenes específicos de país y el segundo, con Al – Qaeda, conservando el carácter único del régimen 1267.
- 15 Establecido mediante la Resolución 1526 (2004) y encargado de actualizar la información relacionada con los individuos sujetos a sanciones incluidos en Lista y recomendar su permanencia o retiro de la Lista.
- 16 *Op.cit.*, A/65/258, p.20.
- 17 Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Documento de Naciones Unidas A/RES/60/1. Párrafos 138 y 139, octubre de 2005:
138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.
139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.
- 18 *Op.cit.*, A/59/565, P. 63.
- 19 *Ibíd.*, p.63.
- 20 Carta de las Naciones Unidas. Capítulo I, Artículo 2.
- 21 Carta del 9 de noviembre de 2011 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas. Documento de las Naciones Unidas A/66/551 – S/2011/701, febrero de 2012.
- 22 *Op.cit.*, A/59/565, p.64.
- 23 RAMCHARAN, *Op.cit.*, p. 61.
- 24 Bosco, *Op.cit.* p. 3.
- 25 Resolución 2118 adoptada por el Consejo de Seguridad el 27 de septiembre de 2013, en la que se acogió el Marco para la Eliminación de las Armas Químicas Sirias de 14 de septiembre de 2013, acordado en Ginebra entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia.